

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2017-00580-01
DEMANDANTE:	ENIT MINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 131 del 23 de mayo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes.
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 15
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 173

Hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, respecto de la sentencia No. 131 del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ENIT MINA GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-001-2017-00580-01**.

SENTENCIA No. 149

ANTECEDENTES

La señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1) Se declare que la demandante tiene**

derecho a recibir la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE 2)** Se ordene a **COLPENSIONES** el pago de intereses moratorios e indexación de valores adeudados. **3)** costas y agencias en derecho a favor de la demandante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 5-15 demanda, 53-61 contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES**. (arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 131 del 23 de mayo de 2018 en la cual resolvió: **1)** Declarar no probados los exceptivos denominados inexistencia de la obligación y Prescripción, formulados por **COLPENSIONES**. **2)** Condenar a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora en su calidad de compañero permanente del afiliado **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** a partir del 06 de julio de 2017 en cuantía equivalente a 1 SMLMV. **3)** Condenar a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** la suma de \$8.141.444 por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 6 de julio de 2017 y liquidadas hasta el 30 de abril de 2018, incluida la adicional de diciembre, e igualmente, a que le continúen cancelando una mesada equivalente a \$781.242, a partir de mayo de 2018 y aplicar en adelante los reajustes de ley. **4)** Condenar a **COLPENSIONES** a reconocer a favor de la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de octubre de 2017, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la máxima tasa de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. **5)** Absolver a **COLPENSIONES** de la pretensión consistente en el pago de la indexación. **6)** Costas a cargo del demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$750.000.

El Juzgado de primera instancia fundamentó la condena (**CD f. 77 Minuto 36:36**), en las siguientes razones: **1)** De acuerdo a toda la prueba recaudada consistente en el testimonio de la señora LILIANA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, AMPARO CAMPO HERNÁNDEZ, el interrogatorio de parte de la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** y aportada, de igual manera. la prueba documental y la trazabilidad se tiene que realmente la señora ENIT estaba casada con el fallecido HERNANDO

RINCÓN, según se desprende del registro civil de matrimonio (f. 24), y por sentencia se decretó por divorcio la cesación de efectos civiles de matrimonio católico el 1 de febrero de 2017 (fs. 28-30), divorcio que se adelantó por mutuo acuerdo con la finalidad de liquidar la sociedad conyugal y de esta manera distribuir un bien inmueble que poseía pero estaba a nombre de la actora, pero sin que dicho divorcio afectase su convivencia, pues siempre convivieron juntos.

La norma aplicable a dicho asunto, el artículo 13 Ley 797 de 2003 que nos manifiesta quien son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. La convivencia efectiva de la pareja entre la señora **ENIT MINA** y el señor **HERNANDO RINCÓN** desde el año de 1997 hasta la fecha del deceso del afiliado, así como también la dependencia económica de esta respecto del causante queda demostrada con los testimonios. **2)** Así las cosas, también queda demostrado el requisito de densidad de semanas cotizadas al sistema de pensiones con el reporte visto a folios 33-36 por el afiliado fallecido **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** que sufrago de manera interrumpida el total de 1539.29, el cual 128.14 fueron cotizadas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores al momento de su fallecimiento, es decir, se supera el requisito de 50 semanas exigidas por la norma, así las cosas, se concluye que la actora si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente del asegurado fallecido. **3)** Se declara no probada la excepción de Prescripción formulada por **COLPENSIONES**, pues la fecha de fallecimiento del afiliado fue el 06 de julio de 2017 y la actora procedió con la reclamación el día 30 de agosto de 2017 y la demanda se presentó el 09 de octubre de 2017, lo que quiere decir que no alcanzaron a transcurrir el trienio de Prescripción, por lo tanto ninguna mesada pensional se encuentra prescrita.

3

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 228, se reconoce personería adjetiva a la Dra. WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, identificada con T.P. No. 309.671 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 01 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a le asiste el derecho a la demandante a que **COLPENSIONES** le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 L.797/03.

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

4

En el caso de Autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE**, ocurrido el día 06 de julio de 2017 (f. 22). **2)** Que el 19 de octubre de 2002 el señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** contrajo matrimonio con la demandante (f. 24). **3)** Que mediante Sentencia No. 031 del 01 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero de Familia decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico (fs. 28-30). **4)** Que el 30 de agosto de 2017 la demandante solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante (fs. 16-19).

1. REQUISITOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el **06 de julio de 2017**, la normativa que gobierna el derecho por sobrevivencia reclamado por la demandante es el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, que establece que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos **50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.**

Por su parte, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo pertinente indica que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes:

“(...) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”

Ahora, resulta importante destacar que en reciente Jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ morigeró su postura en relación con el tiempo de convivencia exigido, precisando que los 5 años de señalados en la normativa en comento, solo se exigen a la cónyuge o compañera reclamantes de la pensión, en aquellos casos en los cuales el fallecido es un **pensionado**. Luego entonces, las o los beneficiarios de quien fuese afiliado (a), deberán acreditar, como mínimo, **“(...) la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (...)”**. Así lo determinó el Alto Tribunal en Sentencia **SL1730-2020** del 03 de junio de 2020.

Visto lo anterior, en punto de la exigencia de semanas, no hay mayor discusión en torno a que el causante las cumplía, como quiera que durante los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 06 de julio de 2014 y el 06 de julio de 2017, cotizó un total de **133,29** semanas, dejando causado el derecho para sus beneficiarios.

06/07/2014	30/08/2016	775
01/09/2016	30/09/2016	1
01/11/2016	30/11/2016	30
01/12/2016	31/12/2016	1
01/03/2017	06/07/2017	126
TOTAL DÍAS		933
TOTAL SEMANAS ULTIMOS 3 AÑOS		133,29

Luego, con respecto al tópico de la convivencia, está demostrado que la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** ostentó la calidad de cónyuge del señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE**, conforme se extrae del registro civil de matrimonio

visible a folio 24, rito celebrado el día 10 de octubre de 2002 en la Parroquia de San Miguel Arcángel en Palmira, vínculo que por sentencia del el día 01 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

No obstante, respecto de este último suceso, es importante resaltar que a pesar de que la pareja en mención se encontraba divorciada los mismos continuaron compartiendo techo, lecho y mesa, en vista de que el motivo del divorcio atendió a situaciones particulares, como el deseo de la pareja en mención de repartir una casa familiar a los descendientes de cada uno. Por tanto, la calidad de compañera permanente se encontraba vigente al momento del deceso del señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE**.

Así se dice, pues los testimonios recaudados en la audiencia de trámite y juzgamiento prueban la existencia de una relación de pareja entre la señora **ENIT MINA GONZALES** y el señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** más allá de haberse cesado los efectos legales del vínculo conyugal, en vista de que mantuvieron la convivencia como compañeros permanentes, hasta el deceso del citado.

Lo expuesto se evidencia, por ejemplo, de la declaración rendida por la señora **LILIANA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, la cual aseguró haber conocido a la pareja por razones de vecindad, *“hace 15 años nosotros somos vecinas y vivo a cuatro casas de ellos”* (CD f. 77 minuto 4:55). Afirmó que *“cuando los conocí ya eran esposos”* (CD f. 77 minuto 5:21), compartiendo techo, lecho y mesa, que nunca se separaron, sino por la muerte del señor **RINCÓN MONTEALGERE** (CD f. 77 minuto 7:02). También refirió que fue la señora **ENIT MINA** quien acompañó al señor **HERNANDO** en la Clínica y en la enfermedad (CD f. 77 minuto 10:13).

Por su parte, La testigo **AMPARO CAMPO HERÁNDEZ**, (CD f. 77 minuto 12:58) que conoce a la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** desde el **1997**, porque *“la hermana de ella es la madrina de mi hija”*, afirmó respecto de la relación entre la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** y el señor **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** que *“ellos eran esposos”* (CD f. 77 minuto 13:26), viviendo primero en unión libre, después se casaron en el año 1992. Más adelante, indicó que la señora **ENIT** estuvo pendiente en el momento de la enfermedad y hasta la muerte del señor **HERNANDO** (CD f. 77 minuto 18:41).

Los deponentes en mención se muestran claros, responsivos y contundentes a las hora de precisar detalles sobre la relación de la pareja en mención, sin caer en dubitaciones o contradicciones que hagan dudar de sus dichos, debiendo dárseles credibilidad, como efectivamente lo hizo el A quo.

Además, existe concordancia entre lo dicho por los testimonios y el interrogatorio de parte, en cuanto a la convivencia desarrollada antes, durante y después del matrimonio entre la pareja conformada por **ENIT MINA GONZÁLEZ** y **HERNANDO RINCÓN MONTEALEGRE** (Q.E.P.D), que solo fue destruida por el lamentable fallecimiento de este último.

Así entonces, de conformidad con el fuero de valoración probatoria y libre formación del convencimiento de que trata el artículo 61 CPLSS, para la Sala es claro que los medios de convicción analizados dan cuenta de la relación marital entre la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ** y el afiliado fallecido, con una convivencia sostenida por lo menos, desde el año 1997 en adelante, tiempo en el cual si bien tuvieron la calidad de cónyuges y compañeros, no se dio la ruptura del lazo afectivo que los unía, puesto que compartieron juntos por casi 20 años.

Dicho vínculo se resalta, fue forjado en el marco de una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, económico y solidario, con el propósito firme de realizar un proyecto de vida, basado en una convivencia familiar prolongada en el tiempo, que se reitera, estuvo vigente hasta los últimos días del causante, demostrando con ello que la relación entre ambos si respondía a la noción de ser efectiva, pues presenta rasgos de haber sido estable y duradera, aspectos con los cuales considera esta Corporación, existía entre ambos la intención de conformar y mantener en el tiempo un núcleo familiar.

Por tanto, es claro que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100/93 y la Jurisprudencia, para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes reclamada, habiendo lugar a acceder a las pretensiones, encontrándose acertada la decisión de la Juez de primer grado.

Ahora, como el derecho a la pensión surge desde la fecha de fallecimiento del afiliado, es decir, desde el **06 de julio de 2017**, hay que precisar que las mesadas a percibir por la actora no están afectadas por prescripción, pues partiendo de la calenda en cita, la demandante elevó reclamación el 30 de agosto de 2017 (f. 16), mientras que la demanda originaria del presente proceso, la radicó el 10 de

octubre del mismo año (f. 15), sin que hubiese trascendido el trienio necesario para que opere dicha figura, al tenor del artículo 151 CPLSS.

En ese sentido, calculado por la Sala el retroactivo causado entre el 06 de julio de 2017 y el 30 de abril de 2018 – fechas fijada en la Sentencia- se encuentra que el mismo asciende a la suma de **\$8.903.748**, superior a la obtenida por el Despacho de **\$8.141.444**, diferencia que obedece puntualmente a que el A quo solo contabilizó un total de 6,8 mesadas en 2017, cuando en realidad correspondían 7,83 mesadas para esa anualidad, sin que proceda modificar la Sentencia en este aspecto, al conocerse en esta instancia en consulta a favor de **COLPENSIONES**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
6/06/2017	31/12/2017	7,83333	\$ 737.717,00	\$ 5.778.780,71
1/01/2018	30/04/2018	4	\$ 781.242,00	\$ 3.124.968,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 8.903.748,71

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021 que asciende a **\$32.842.229**.

8

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/05/2018	31/12/2018	9	\$ 781.242,00	\$ 7.031.178,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	30/04/2021	4	\$ 908.526,00	\$ 3.634.104,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 32.842.229,00

Es procedente autorizar a la entidad demandada para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94), razón por la cual se adicionará la Sentencia en relación con este tópico.

Por último, en cuanto a los intereses de mora ordenados, tampoco merece reparo por parte de la Sala, ya que estos se causan una vez vence el término de 2 meses con que cuenta la entidad de seguridad social para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (Ley 717 de 2001), y al no haberse otorgado la pensión

en el plazo estipulado, en el caso de marras tales intereses se causan desde el 31 de octubre de 2017, como lo concluyó la Juzgadora de primera instancia.

Es por lo anterior que se adicionará la Sentencia en los términos indicados, confirmándose en lo demás la decisión consultada. Sin costas en esta instancia al haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia consultada en lo atinente a **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo a cancelar a la señora **ENIT MINA GONZÁLEZ**, descuenta los valores correspondientes por aportes al SGSSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93.

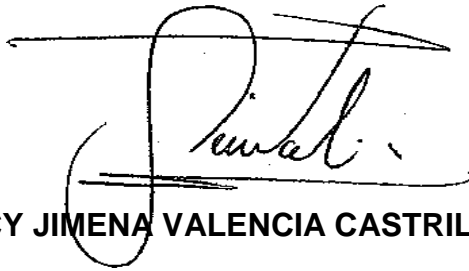
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia materia de consulta.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1º de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, la cual asciende a **\$32.842.229.**


CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*